

**MEMORIAL Radicado: 76001310300420210005800 - corrección demanda**

yuzeth Ospina &lt;yuzeth\_ospinag@hotmail.com&gt;

Vie 14/05/2021 8:12 AM

**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

Rad. 2021-00058 SUBSANACION DEMANDADA RCE JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY Y OTROS.pdf;

Cordial saludo, adjunto memorial de corrección demanda con lo ordenado por el despacho y en el término de Ley, acuse recibo, gracias. Att: Abogada Yuzeth ospina G., móvil 3023558993.

---

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021.

Doctor

**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTIAGO DE CALI.**

Radicado: 760013103004**202100058**00.Asunto: **SUBSANACIÓN DEMANDA**

DEMANDA: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON.

Demandados: JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y sociedad "MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A."

**YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, en forma atenta y respetuosa, adjunto escrito mediante el cual, presentó corrección a la demanda. Con fundamento en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en forma simultánea, se procede a enviar este escrito, al correo electrónico de la sociedad demandada "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**", [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

Respetuosamente;

**YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**

C.C. # 31.961.196 de Cali

T.P. # 89.460 del C. S. de la Judicatura

Doctor

**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTIAGO DE CALI.**

Radicado: 76001310300420210005800.  
Asunto: **SUBSANACIÓN DEMANDA**  
DEMANDA: VERBAL - Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandantes: JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY, JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRON, ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS y LUZ MARIA VARGAS GIRON.  
Demandados: JACKELINE FRANCO SALGUERO, JEFFERSON ROJAS FRANCO y sociedad “MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”

**YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.961.196 de Cali y con Tarjeta Profesional de Abogada 89.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandataria judicial de la parte actora, en atención a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio N° 235 del 24 de abril de 2021, notificado en Estado Electrónico del 07 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda, procedo a **SUBSANAR** las falencias allí anotadas, en el mismo orden indicado.

**1) En cuanto a la falencia anotada en el punto 1).** - *“En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que dice: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

Para **SUBSANAR**, hago las siguientes manifestaciones respetuosas, puesto que, en este evento **NO** aplica esta causal de inadmisión por las siguientes razones de orden jurídico:

- 1.1) Previamente, se debe anotar que, sin mayores esfuerzos se observa que, el poder se otorgó **mucho antes** de la expedición y vigencia del Decreto 806 de 2020. Es decir que, no es factible aplicar al otorgamiento de poder efectuado bajo el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aún vigente, una norma posterior que, en ningún momento la derogó sino que, por el contrario adicionó la forma del otorgamiento del poder.
- 1.2) Además de lo anterior, se tiene que, de una lectura pausada, armónica, y en aplicación a la interpretación gramatical de la norma (artículo 27 del C. C.), se concluye que este requisito **NO** se requiere.
- 1.3) En efecto, el requisito de que, se dice adolece la demanda con relación al poder, este se requiere, es en el evento que, prevé el **artículo 5 del citado decreto 806 de 2020**, es decir, **cuando los poderes especiales se confieran mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** Veamos la redacción total de esta disposición:  
“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**  
“**En el poder se indicará** expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.  
“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”  
**(Nota. – Obsérvese que, son sólo con respecto a los poderes otorgados, bajo las condiciones anotadas en el inciso 1° al hacer el estudio de la integridad del artículo).**
- 1.4) En pocas palabras este requisito se requiere es, cuando el poder, se otorga **en los términos que prevé dicha disposición** y obsérvese que, también establece una discrecionalidad la norma, al indicar que **“podrá conferirse .....”**; y el propósito de esta norma es evitar la propagación del virus de Covid-19, y por supuesto, tal como lo prevé dicho Decreto 0806 del 04 de junio de 2020, adoptar **“(....) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones**

**judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**

- 1.5) En este asunto, el poder se otorgó por la parte actora, con fundamento en el **inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso** y concretamente **ante notario**, anotando que este artículo **NO** se avizora por parte alguna que haya sido **derogado, suspendido o modificado** como consecuencia de la vigencia del mencionado Decreto 806 de 2020, puesto que, el artículo 5° de este Decreto, lo que hizo fue **ampliar o adicionar otra forma de otorgarse poderes**, siempre y cuando, en el poder se exprese la dirección electrónica del apoderado que, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como se desprende de la lectura completa de su artículo 5. (Ley 153 del 15 de agosto de 1887).
- 1.6) Al margen de lo anterior, se debe insistir que, el poder que obra en autos se otorgó mucho **antes de la expedición y vigencia** del Decreto 806 de 2020, y que, además del contenido del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, NO se desprende que haya derogado sino al contrario, lo que hizo fue **adicionar temporalmente** dicho artículo 74 del Código General del Proceso.
- 1.7) Se están presentando muchas dificultades para que se tramiten demandas y más aún, cuando en muchos despachos judiciales se inadmiten demandas por no reunir requisitos que, NO se encuentran taxativamente o expresamente determinados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y menos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con la constitucionalidad condicional que efectuó la Corte Constitucional, al hacer su estudio, ni tampoco en otras normas especiales. Además, NO se tienen en cuenta que, como en este caso, el mentado Decreto con respecto a **poderes** lo que hizo, fue una **adición que, es temporal** como se desprende de su artículo 16, al enunciar: **“Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”**

**2) Con relación a la falencia anotada en el punto 2).** – *“En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

Previamente debo manifestar que, la Corte Constitucional al efectuar el control de constitucional del mencionado Decreto, en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado doctor **RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES**, condicionó el mencionado artículo 6° en el entendido *“de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*.

Para **SUBSANAR**, manifiesto que, aunque **NO** se expresa en forma concreta sobre quienes de los sujetos procesales se omitió la indicación del canal digital, procedo a hacerlo con respecto a todos, indicando los que se conocen, toda vez que, de varios de las personas se indicó y en otros se hizo la manifestación de su desconocimiento.

En consecuencia, indico direcciones de NOTIFICACIONES y/o medios virtuales para efectos de notificaciones y/o CITACIONES, dejando en claro que, las manifestaciones aquí contenidas se hacen, **bajo la gravedad de juramento** y cualquier cambio u obtención de otros **canales virtuales** se informará a su despacho en su debida oportunidad.

#### **I) PARTE DEMANDANTE:**

- a) Señor **JORGE ALCIBAR MAMBUSCAY**, físicamente en la vereda La Libertad – 4 Esquinas del municipio de El Tambo, sin nomenclatura; y con respecto a los canales digitales o medios electrónicos se tienen: correo electrónico [jorgemambuscay1954@hotmail.com](mailto:jorgemambuscay1954@hotmail.com) y teléfono móvil 31 28802078.
- b) Señora **JUDID CLEMENCIA VARGAS GIRÓN**, físicamente en la vereda La Libertad – 4 Esquinas del municipio de El Tambo, sin nomenclatura; y con respecto a los canales

digitales o medios electrónicos se tiene: correo electrónico [judid1946@hotmail.com](mailto:judid1946@hotmail.com) y teléfono móvil 3113689635.

- c) Señora **ELBA ORLADIS MAMBUSCAY VARGAS**, físicamente en la Carrera 26 P 6 número 83-95 del barrio Marroquín Segunda Etapa de esta ciudad de Cali, cuenta con los siguientes canales digitales o medios electrónicos: correo electrónico [orel2078@hotmail.com](mailto:orel2078@hotmail.com) y WhatsApp +56 956855028.
- d) Señora **LUZ MARÍA VARGAS GIRÓN**, físicamente en la Carrera 26 P 6 número 83-95 del barrio Marroquín Segunda Etapa de esta ciudad de Cali, cuenta con los mismos canales digitales o medios electrónicos: correo electrónico [marigiron1971@hotmail.com](mailto:marigiron1971@hotmail.com); y, teléfono móvil y WhatsApp +57 3177211621.

## II) APODERADOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Doctor **SAULO VALDERRAMA BEDOYA**, apoderado principal de la parte actora, las recibe en la Calle 11 # 5-54 Oficina 807 del Edificio Banco de Colombia – teléfonos: fijos 884 17 76 y Fax 8841493; y, con respecto a canales digitales o medios electrónicos se tienen: WhatsApp +57 315 554 17 85 y correo electrónico: [sauloval\\_7@hotmail.com](mailto:sauloval_7@hotmail.com)
- b) En cuanto a las mías, **YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**, apoderada sustituta de la parte actora, las recibo en la Carrera 5 # 10-63 Oficina 716 del Edificio COLSEGUROS de esta municipalidad de Cali – teléfono fijo 8893483; y con respecto a canales digitales o medios electrónicos: WhatsApp +57 3023558993 y correo electrónico [yuzeth\\_ospinag@hotmail.com](mailto:yuzeth_ospinag@hotmail.com).

## III) PARTE DEMANDADA:

- a) La sociedad “**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**” - NIT **891.700.037-9**, al igual que su representante legal señor WILMER PEREZ, las recibirán en forma física en la Carrera 80 número 6 – 71 de la ciudad de Cali, teléfono 3182000. Se tiene conocimiento que, cuenta con el siguiente canal digital, correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co). Dicho correo electrónico, se tomó del que obra en su inscripción en la Cámara de comercio, como consta en el certificado acompañado con la demanda. Desconozco otro canal digital diferente a dicho correo electrónico.
- b) Señora **JACKELINE FRANCO SALGUERO**, se desconoce el canal digital, dirección electrónica, correo electrónico o WhatsApp, al igual que dirección física o cualquier otro medio electrónico o físico para su notificación.
- c) Señor **JEFFERSON ROJAS FRANCO**, se desconoce el canal digital, dirección electrónica, correo electrónico o WhatsApp, al igual que dirección física o cualquier otro medio electrónico o físico para su notificación.

Con respecto a los mencionados demandados, señores **JACKELINE FRANCO SALGUERO** y **JEFFERSON ROJAS FRANCO**, con fundamento en el artículo 82-10 al igual que en el artículo 293 del Código General del Proceso, se manifiesta que, se ignora el lugar donde pueden ser citados puesto que, se desconoce tanto el domicilio como el lugar, dirección física, canal digital, dirección electrónica, correo electrónico, WhatsApp o cualquier otro medio electrónico que, tengan para efectos de recibir notificaciones personales. Por ello, se solicitó sus correspondientes emplazamientos, los que, actualmente se deben surtir con fundamento, en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

## IV) TESTIGOS:

- a) La señora **INGRID TORRES MANZANO**, identificada cédula de ciudadanía # 1.130.646.449, a citar en la Diagonal 26-P6 # 83 - 33 del barrio Marroquín de esta ciudad de Cali – teléfono 3729693 – con respecto a canal digital, se tiene conocimiento del siguiente correo electrónico: [mimorochoa2275@gmail.com](mailto:mimorochoa2275@gmail.com) y teléfono móvil 3184172875.
- b) Señor **SIFORIANO SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía # 16.258.646, a citar en la Calle 32 # 1-26 del barrio El jardín del municipio de Palmira – teléfono fijo

2865219 – se manifiesta que, por el momento no cuenta con canal digital, correo electrónico, dirección electrónica y/o WhatsApp.

- c) Señora **ERMELINDA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía # 31.142.724, a citar en la Calle 32B # 4E-90 del barrio Popular Modelo del municipio de Palmira – teléfono fijo 2736399 – se manifiesta que, por el momento no cuenta con canal digital, correo electrónico, dirección electrónica y/o dirección electrónica.

De esta forma dejo subsanado los defectos anotados, solicitando respetuosa y comedidamente, se proceda a decidir sobre su admisión, haciendo una interpretación lógica, en caso necesario, si se considera que, resulta falta de claridad, basada en todo el conjunto de la misma, para lo cual en un evento dado, se debe dar aplicación a los precedentes jurisprudenciales dispuestos por las altas corporaciones judiciales en especial por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta los principios que deben regir la administración de justicia, en especial la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, en protección de derechos fundamentales y en aplicación del artículo 228 de la Carta Política (Corte Constitucional - Sentencia T-1091 de 2008).

Se procede en forma simultánea al enviar este escrito al correo institucional de su despacho, a su remisión al de la sociedad demandada "**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**" correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Del señor Juez,



**YUZETH OSPINA GONZÁLEZ**

C.C. 31.961.196 de Cali

T.P. 89.460 del Consejo Superior de la Judicatura